

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XVI- Vol. XVI - Extraordinaria No. 154 - Noviembre 18 de 2009

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA09-6345 DE 2009

1

"Por la cual se aclara que la designación de abogados para atender procesos en amparo de pobreza no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Acuerdo No 1518 de 2.002".

**Editor Responsable
CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
Secretario (E)**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. PSAA09-6345
de 2009
(Noviembre 18)**

"Por la cual se aclara que la designación de abogados para atender procesos en amparo de pobreza no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Acuerdo No 1518 de 2.002".

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 11 de noviembre de 2009,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los cargos de Auxiliares de la Justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirá versación y experiencia en la respectiva materia y cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los cargos para la designación de Auxiliares de la Justicia corresponden a: Peritos, Secuestres, Curadores Ad- litem, Contadores, Agrimensores, Síndicos, Interpretes, y Traductores.

De igual forma se incluye el registro público de acciones populares y de grupo.

ARTÍCULO TERCERO.- El amparo de pobreza corresponde a la designación de abogados para asumir procesos de los despachos y corporaciones de la Rama Judicial, de personas que se encuentren en incapacidad de atender los gastos que demanda la actuación procesal.

La designación de abogados en amparo de pobreza, se realizará de las listas que elaboren las Cortes, Tribunales y Juzgados cada bienio en el mes de febrero, de abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Auxiliares de la Justicia que hacen parte de los listados conformados según el Acuerdo No 1518 de 2.002, no se encuentran incluidos los abogados para atender procesos en amparo de pobreza, debido que estos últimos deben ser conformados en listas elaboradas por los despachos judiciales de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil artículo 163.

PARAGRAFO.- Para la integración de las listas de amparo de pobreza, la Corte, los Tribunales y Jueces, las remitirán a las oficinas judiciales, de servicios o de apoyo en el ámbito de su competencia administrativa, con el fin de que rija

en los despachos judiciales de las sedes de aquellos en los que correspondan al ámbito jurisdiccional de éstos.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009).

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
Presidente